

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: FUERO SINDICAL
Radicación: 47-189-31-05-001-2021-00007-01
Demandante: JHEAN JAVIER MORA GRANADOS
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA- MAGDALENA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Aprobado según Acta No. 005 del 26 de enero de 2022
Fecha: 26 de enero de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Jhean Javier Mora Granados, interpuso demanda especial de fuero sindical con el propósito de que se declare la ilegalidad de su despido; lo anterior, en virtud a que ostenta la calidad de trabajador aforado y el Municipio de Ciénaga, Magdalena no solicitó autorización para despedirlo. En consecuencia, solicita se ordene su reintegro sin solución de continuidad, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expone que fue nombrado como corregidor del corregimiento de Cordobita bajo el Código N° 227, Grado N° 02, mediante Decreto N° 505 del 1° de agosto de 2017, siendo dependiente de la nómina o planta central del Municipio de Ciénaga, Magdalena. Sin embargo, manifiesta haber sido desvinculado de manera arbitraria e ilegal mediante Decreto N° 279 del 7 de octubre de 2020, esto, a pesar de que ostentaba doble fuero sindical,

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

uno como miembro de la junta directiva de la UNIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA - UNISERPUCOL y otro como miembro de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE AGUSTÍN CODAZZI “SINTRACOD”.

Asimismo, señaló que la Alcaldía Municipal de Ciénaga había sido notificada de los oficios a través de los cuales se vinculó a cada uno de los sindicatos, razón por la cual, al ostentar la garantía foral, no podía ser despedido, desvinculado ni trasladado sin previa autorización judicial. Finalmente, indicó que el cargo que ocupaba es un cargo de carrera administrativa y solo podía ser despedido mediante acto administrativo motivado; sin embargo, resalta que el ente territorial omitió dicha obligación.

El Municipio de Ciénaga - Magdalena, contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que el señor Mora Granados no fue despedido, sino, que, fue declarado insubsistente mediante el Decreto N° 279 del 7 de octubre de 2020 y el competente para pronunciarse respecto a dicho decreto era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Aunado a lo anterior, indicó que el cargo que ocupada el señor Mora Granados era un empleo de libre nombramiento y remoción, por lo que la declaratoria de insubsistencia responde a la facultad discrecional del nominador que para el caso en concreto es el Alcalde Municipal de Ciénaga. Propuso excepciones de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente e innominada y genérica.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia del 3 de agosto de 2021, absolvió al Municipio de Ciénaga, Magdalena de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. El *a quo*, fundamentó su decisión argumentando, que el fuero sindical es la garantía de la cual gozan algunos trabajadores de no ser despedidos o desmejorados de sus condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, sin embargo, al tratarse de un cargo público, indicó que aquellos trabajadores que ejerzan funciones de autoridad civil política o cargos de elección o administración se

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

encontraban exceptuados, pues los mismos no pueden gozar de la garantía foral, por tanto, aunque el demandante acreditó ser parte de UNISERPUCOL, desempeñaba un cargo regulado por la Ley 1681 de 2013, siendo este la única autoridad del corregimiento, de tal forma que, el demandante ejercía un cargo con la calidad de autoridad civil, razón por la cual no ostentaba la protección sindical y su empleador no requería de permiso previo para despedirlo.

La parte demandante, inconforme con los planteamientos del juzgado de origen, instauró recurso de apelación contra la decisión proferida, señalando que no compartía el fallo de primera instancia al considerar que el cargo en el que se desempeñó no ejercía funciones como autoridad civil, pues este solo cumplía con las órdenes dictadas por el Alcalde Municipal de Ciénaga, por tanto, no podía ser catalogado como un cargo de libre nombramiento y remoción, toda vez que se trataba de un cargo de carrera de administrativa.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si el señor JHEAN JAVIER MORA GRANADOS gozaba de fuero sindical, derivado de su nombramiento en la Junta Directiva de la UNIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA - UNISERPUCOL, al momento de ser despedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el artículo 405 del CST.

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En el presente caso, el demandante fue nombrado como miembro de la Junta Directiva en calidad de Secretario de Derechos Humanos de la UNIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA - UNISERPUCOL (FL. 1 - 6, PDF N° 05 del expediente) y está probado que la comunicación referente al nuevo cargo fue enviada al Ministerio del Trabajo y al ente territorial demandado.

Siguiendo este tema, observa la Sala que por un lado alega la parte demandada, es decir, el Municipio de Ciénaga Magdalena, que el cargo desempeñado por el señor Mora Granados es un cargo de libre nombramiento y remoción sujeto a las facultades discrecionales del Alcalde Municipal, por otro lado, el *a quo*, señaló que el demandante ejercía funciones de autoridad civil política o administrativa, lo anterior en virtud a que el puesto de corregidor convierte a quien lo ostenta en la única autoridad del corregimiento en que desempeñe sus funciones. Por lo expuesto en líneas que anteceden, debe traerse a discusión lo preceptuado en el Artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, por medio de la cual se modificó el Artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, que dispone;

“Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.”

A su vez, el Artículo 506 del CST, señala cuales son los trabajadores amparados por el fuero sindical, no obstante, en su Parágrafo 1° dispuso lo siguiente;

“Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.”

Ahora bien, al revisar la Ley 1801 de 2016, a través de la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, esta Corporación halla las atribuciones de los corregidores, las cuales se encuentra consagradas en el Artículo 206 que indica;

“ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) Expulsión de domicilio;*
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) Decomiso.*
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) Demolición de obra;*
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

- e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
- f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
- g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
- h) *Multas;*
- i) *Suspensión definitiva de actividad.”*

Aunado a lo anterior, el Parágrafo 1º ibídem señala que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Por tanto, no le cabe duda a esta Sala de que el cargo de corregidor de Cordobita desempeñado por el señor JHEAN JAVIER MORA GRANADOS es un cargo que ejerce funciones de jurisdicción, autoridad civil, política, de dirección o administración, razón por la cual se encontraría exceptuado de la garantía foral aquí deprecada y, en consecuencia, la Alcaldía del Municipio de Ciénaga Magdalena no requería de permiso previo para despedirlo. En tal sentido, este órgano colegiado confirmará la sentencia proferida en primera instancia con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

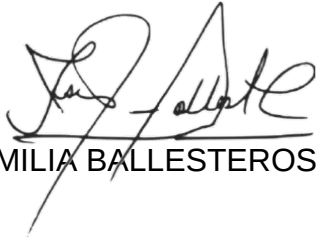
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, dentro del proceso promovido por JHEAN JAVIER MORA GRANADOS, contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00007-01.
Jhean Mora Granados vs Municipio de Ciénaga.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Fíjese en cuantía de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.



ROBERTO VICENTE LORA PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.